

Gomes Di Lorenzo, Wambert

*Medio ambiente y bien común: entre un derecho
y un deber fundamental*

*Environment and common good: between a right
and a fundamental duty*

Prudentia Iuris N° 81, 2016

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Gomes Di Lorenzo, W. (2016). Medio ambiente y bien común : entre un derecho y un deber fundamental [en línea], *Prudentia Iuris*, 81. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/medio-ambiente-bien-comun-gomes.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**MEDIO AMBIENTE Y BIEN COMÚN:
ENTRE UN DERECHO Y UN DEBER FUNDAMENTAL**
*Environment and Common Good:
Between a Right and a Fundamental Duty*

Wambert Gomes Di Lorenzo*

Recibido: 1º de abril de 2016.
Aprobado: 20 de abril de 2016.

Resumen: El autor analiza la regulación constitucional del medio ambiente como derecho fundamental y como deber. Luego indaga sobre los fundamentos de tal derecho-deber mostrando cómo la dignidad humana, desde el punto de vista antropológico, posee consecuencias práctico-jurídicas. Por último, relaciona estos conceptos con el de bien común, causa final del orden jurídico.

Palabras clave: Medio ambiente – Dignidad humana – Bien Común – Derechos constitucionales – Deberes jurídicos.

Abstract: The author analyzes the constitutional regulation of the environment as a fundamental right and a duty. Then delves into the fundamentals of such a right and duty to show how human dignity, from the anthropological point of view, has practical and legal consequences. Finally, it relates these concepts to the common good, final cause of the legal order.

Keywords: Environment - Common Good - Human Dignity – Duties.

* Doctor en Filosofía del Derecho. Máster en Derecho del Estado y Teoría del Derecho. Profesor del Programa de Posgrado en Derecho de UCS. Profesor de la Facultad de Derecho de PUCRS. Correo electrónico: wambert@terra.com.br.

1. Bien común: fundamento de los derechos y deberes fundamentales

Aunque la Constitución Federal haya reservado todo el Título II –del artículo 5° al 17– para los derechos y garantías fundamentales, como es sabido no los abarca completamente. El texto constitucional trata lo que se relaciona al medio ambiente como derecho –fundamental, en esencia– en el artículo 225 que, por sí sólo, consume un capítulo entero –VI– dentro del Título VIII que trata del orden social.

Sin embargo, el *caput* del artículo mencionado¹, además del derecho fundamental de disfrutar de un medio ambiente “ecológicamente equilibrado”, afirma un deber fundamental de “defenderlo y preservarlo para las presentes y las futuras generaciones”. El texto adquiere una doble naturaleza normativa porque *el medio ambiente ecológicamente equilibrado* es tanto un *derecho* como un *deber*.

Es notorio que el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, así como los demás derechos fundamentales emanan inmediatamente, desde el punto de vista ético, de la dignidad de la persona humana². Aunque los derechos no sean generadores de tal dignidad, ellos se originan en ella y son garantías de su realización. Así, el orden constitucional brasileño expresa, en el artículo 1° de la Constitución, una opción antropológica clara que determinará la unidad de la propia Constitución³.

Siendo la dignidad el primer fundamento ético de los derechos fundamentales de la persona humana ella también es un *fin mediato*, que pasa por la realización de varios *fines inmediatos*, que en el fondo son medios igualmente garantizados y consagrados en la lista de los derechos fundamentales. Tales garantías se refieren, por deducción, a la dignidad integral de la persona, que presupone la dignidad en cada dimensión del existir⁴.

Jacques Maritain advierte que, a partir de la matriz antropológica elegida, la aplicación de los derechos fundamentales tiene resultados prácticos dispares. Explica: “[...] el individualismo los fundamenta en el poder que cada persona tiene de apropiarse individualmente de los bienes naturales para poder hacer libremente lo que quiera; el colectivismo los fundamenta en el poder de someter los bienes básicos al comando colectivo del cuerpo

1 *Caput*: “Art. 225. Todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y las futuras generaciones”.

2 Francisco. *Laudato Si'*. §§ 90; 93.

3 “Art. 1°. La República Federativa del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, constituye Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: [...] III - la dignidad de la persona humana; [...]”.

4 Francisco. *Laudato Si'*. § 124.

social; y el personalismo los fundamenta en el poder de colocar esos mismos bienes *al servicio de la conquista común de bienes intrínsecamente humanos, morales y espirituales y de la libertad humana de autonomía*⁵. Los defensores de cada modelo siempre acusarán a los demás por ignorar derechos esenciales del ser humano. Sin embargo, destaca: “[...] *es tan innecesario ser discípulo de Rousseau para reconocer los derechos del individuo, como ser un marxista para reconocer los derechos económicos y sociales*”⁶.

No hay un derecho fundamental o un derecho humano a la dignidad. Esta no es un derecho, ni se apoya en cualquier derecho. Sí es su origen y fundamento, y le es anterior y superior. Afirmar la dignidad de la persona humana es decir que posee en sí misma derechos y deberes universales, inviolables e inalienables que emanan directamente de su naturaleza.

La persona humana vuelve el bien común inteligible. Si para el Estado el bien común es un fin, para la persona es el medio y exige la realización de derechos y deberes sin los cuales la dignidad de la persona se volvería una simple alegoría. Así, no se puede afirmar una plenitud humana aislada, a pesar de la sociedad o mismo del cuerpo político. Sin el bien común la plenitud humana se volvería una fábula, una utopía.

Aunque el concepto de bien común y su aplicación al tema ambiental sea el asunto de la próxima parte, es importante destacar que este es el lugar común del cual derivan tanto los derechos como los deberes fundamentales.

El bien común no es un fin en sí mismo, y sí un medio de realización de los fines últimos de la persona humana. Maritain dice que el bien común pierde su esencia si no vuelve a las personas y se redistribuye entre ellas. Dice también que él no mantiene su naturaleza si no respeta aquello que le es superior⁷. Para Maritain, va más allá de un bienestar público, pues es la buena vida humana en la multitud, común tanto al todo, como a las partes. No es apenas una colección de haberes públicos, y sí la integración sociológica de toda la conciencia cívica⁸.

Muchas teorías políticas reconocen la naturaleza social y común del bien humano⁹ pero, como dice Gabriel Chalmeta, sólo el bien común es un bien humano que constituye el fin común de todos los miembros de la

5 Según Maritain, J. (1966). *O Homem e o Estado*. Rio de Janeiro. Agir, 126.

6 Ídem, 124.

7 Según Maritain, J. (1981). *La persona y el bien común*. Buenos Aires. Club de Lectores, 68.

8 Según Maritain, J. *O Homem e o Estado*, ob. cit., 21.

9 Según Chalmeta, G. (2002). *La justicia política en Tomás de Aquino: una interpretación del bien común político*. Pamplona. EUNSA, 155.

sociedad¹⁰ y el conjunto de condiciones para el buen desempeño de la actividad política¹¹. No exige que los miembros de una comunidad tengan los mismos valores y objetivos, es el lugar común de bienes propios de la naturaleza humana, bienes individuales comunes a todas las personas.

2. El medio ambiente: bien común universal

El bien común puede ser definido como *el conjunto de todas las condiciones necesarias para que todos, y cada uno, realicen su dignidad de persona humana*. Dicho eso, se percibe que el bien común tiene una *tríplex natura: teleológica, mediática y real*.

Además de fin último de la sociedad política –y de varios otros grupos sociales intermedios–, el bien común es medio para que la persona realice sus fines últimos, y también es el conjunto de cosas que satisfacen sus necesidades en vista de esos fines últimos.

En el primer sentido, de *telos*, la sociedad política existe –y este es el único sentido de su existencia– por las personas y para realizar el *bien de todos y de cada uno*. Es decir, la realización de cada individuo *del* cuerpo social *en el* cuerpo social. Eso, en parte, describe sintéticamente la teoría *instrumentalista* del Estado de Jacques Maritain, según la cual el Estado es apenas un instrumento del bien común¹².

En el segundo sentido, de *medio*, el bien común es un medio para la dignidad de la persona humana. Quiere decir que, aunque la realización de la persona sea la realización de los fines de un individuo, ella requiere la vida social como medio necesario.

En la tercera acepción, de *res*, el bien común es un conjunto de cosas necesarias. De bienes esenciales a la vida. Esos bienes corresponden inmediatamente a derechos fundamentales consagrados. Quiere decir que la lista de derechos fundamentales corresponde a la lista de los bienes fundamentales, de los bienes comunes, necesarios a todos y a cada uno. El más elemental de los bienes comunes es el *bienestar* que, por su naturaleza económica, tiene contenido satisfactorio y remite a la saciedad de necesidades fundamentales de la persona.

10 Según Chalmeta, G. (2003). *Ética Social: Familia, profesión y ciudadanía*. Pamplona. EUNSA, 201.

11 *Ibíd*em, 203.

12 Según Maritain, su teoría *instrumentalista* se opone a una noción *despótica* de Estado basada en una teoría *sustancialista o absolutista*, que quiere el Estado como un sujeto de derechos, una persona moral, un todo en sí mismo y que, por eso, a veces se sobrepone al *Cuerpo Político*, a veces lo absorbe integralmente. Según Maritain, *J. O Homem e o Estado*, ob. cit., 23.

En todos los sentidos el medio ambiente es el bien común mas rudimentario. El deber de todos es preservarlo, por lo tanto, su conservación hace parte de la lista de finalidades de la actividad estatal. Es un medio –por definición– donde las personas realizan sus fines. Y, es, también, un conjunto de bienes esenciales a la propia vida¹³.

La percepción de la necesidad de la tutela del medio ambiente no es nueva, aunque el tema ambiental lo sea. En la Roma Clásica ya existía la noción de que algunos bienes tenían destinación universal, aunque se situasen en el espacio de una comunidad en particular. Eran *res extra patrimonium* y *extra commercium*. Tenidas como *cosas de ninguno*, eran también *res nullius humani juris*¹⁴, *cosas universales*¹⁵, las cuales Gaio dividió en *comunes, universitates* y *publicae*. Las *res comunes*, como sugiere, son de uso común e incluyen aquellas indispensables a la propia existencia humana, como el aire y el agua. Las *res universitates* pertenecían a las comunidades políticas, tales como el teatro, el *forum*, el circo, el estadio y cualquier bien que estuviese bajo el dominio del poder público y que perteneciesen al medio ambiente urbano. Las *res publicae* eran todas las cosas de dominio público¹⁶, incluyendo cosas de la naturaleza, como los bosques, pero también todo aquello que pertenecía a todos y que todos podían disfrutar sin restricciones. Bienes materiales de posesión del pueblo y de la población, como calles, plazas, vías públicas, paseos, etcétera¹⁷. Bienes reservados por el Derecho para el uso general de los ciudadanos¹⁸, que pertenecían al pueblo, considerado como persona moral, o sea, el *ager publicus* y el *servi publici*¹⁹.

3. El medio ambiente: derecho y deber fundamental

De esta manera, la tutela del ambiente consiste en el deber universal de respetar lo que es universal. Consiste, también, en una obligación de respetar todas las categorías de seres pertenecientes al orden natural²⁰. Tal responsabilidad toma dimensiones globales en la medida de la globalidad de la propia crisis ecológica y sus implicaciones igualmente globales²¹, de-

13 Francisco. *Laudato Si'*. § 95.

14 D. 50. 16. 15.

15 *Res universitates*: “universitates sunt [...] civitatum” (D. 1. 8. 6. 1).

16 D. 18. 1. 6.

17 *Quae publicis usibus destinata sunt* (D. 50. 16. 17.pr).

18 Según Bonfante, P. (1957). *Istituzioni di Diritto Romano*. Torino. Giappichelli, 239.

19 Según Girard, P. F. (1901). *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. Paris. Arthur Rousseau, 237.

20 Según Juan Pablo II. *Centesimus annus*, 40.

21 Según Juan Pablo II. *Sollicitudo rei socialis*, 34.

rivadas de la relación entre los varios ecosistemas entre sí y del valor de la biodiversidad, riquezas de toda la humanidad²², en la medida en que contribuyen con los equilibrios esenciales indispensables a la vida²³.

Entonces, al consagrar como derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, el orden jurídico interno e internacional busca no sólo traducir para el campo jurídico un crédito común sino una responsabilidad común de todos para con todos. Eso exige un orden jurídico internacional uniforme e implica una conformidad de los órdenes jurídicos internos con los padrones de tutela establecidos universalmente.

Eso exige del Estado control y regulación por parte de las actividades potencialmente nocivas al medio ambiente y la protección de los ecosistemas más vulnerables y de los más esenciales para la vida en el planeta. Exige, también, políticas públicas preventivas de degradación de la atmósfera y de la biosfera y un control eficaz de los efectos de las nuevas tecnologías²⁴.

Esa tutela jurídica por sí sólo no basta, pues el efecto de la norma en el tema ambiental es, por lo general, meramente punitivo, no siendo ejecutable, en la mayoría de los casos, cualquier pretensión de algún efecto restaurativo del daño. Esa tutela debe asumir una naturaleza pedagógica y hacer madurar el sentido de responsabilidad y fomentar el cambio de mentalidad y de los estilos de vida²⁵.

Considerando esa no ejecutabilidad de un efecto restaurativo en la mayoría de los casos en temas ambientales, el *principio de la precaución* es un instrumento fundamental de tutela de éstos bienes fundamentales a la vida humana²⁶. La controversia científica o la escasez de datos impera en buena parte de los problemas que se relacionan al medio ambiente de forma universal. Por ejemplo, véase el calentamiento global. Esa incertidumbre o la existencia de posición o datos contradictorios no son un libelo para actividad de riesgo, pero exigen un deber de cautela y de prevención. La aplicación de ese principio no implica sólo impedir la actividad pero invertir en la investigación científica (ejecutada por el Estado o exigida por la regulación de la actividad) para prevenir los daños ambientales, por veces irreparables.

La aplicación del *principio de la precaución*²⁷ implica también el respeto al ritmo de la naturaleza, en particular de aquellas actividades que le

22 Según Juan Pablo II. *Ecclesia in América*, 25.

23 Según *Compêndio de Doutrina Social da Igreja*, 466.

24 Según CDSI, 468.

25 Según ídem.

26 Según CDSI, 469.

27 Francisco. *Laudato Si'*. § 177.

impactan de forma directa, considerando la agotabilidad y la limitación de sus recursos²⁸.

La aplicación del principio de precaución rompe el sentido de la maximización del lucro como fin último de la actividad económica. El tratamiento del tema ambiental no debe someterse a la lógica del cálculo financiero de los costos y beneficios²⁹. Los mecanismos del mercado son insuficientes para proteger o promover la preservación del medio ambiente³⁰.

La lógica financiera interfiere directamente en las relaciones de justicia, fundamentales para la promoción, realización y alcance de este bien común universal. La doctrina actual denomina este tema *justicia ambiental*³¹, que consiste en parte en la redistribución de los costos de las actividades peligrosas al medio ambiente. Estos costos recaen, por lo general, sobre los más pobres.

Así, el primer deber fundamental es el reconocimiento de todas las personas como acreedoras de un medio ambiente equilibrado. Siendo cada acto de preservación y de protección o de destrucción una conducta debida al otro, así considerado tanto en su individualidad de persona cuanto como parte de un grupo humano³².

La sustentabilidad de la actividad humana, como tal, es un reto del bien común universal, reto que consiste en el hecho de no haber actividad productiva que no sea destructiva, como dice Hannah Arendt. Enseña que el carácter destructivo de la actividad humana es uno de los factores que distingue *el homo faber –que trabaja sobre– del animal laborans –que se mezcla con*³³. El hombre inevitablemente destruye para producir³⁴. El empeño en la sustentabilidad, es decir, en el esfuerzo de disminución y prevención de los riesgos de la actividad productiva, es un imperativo de la solidaridad con el otro, tanto considerado contemporáneo como en relación con las generaciones futuras³⁵.

Ese flujo y reflujo entre el derecho a un medio ambiente equilibrado y el deber de promover y preservar su equilibrio tiene su ambiente en el bien común. Son relaciones de idas y venidas entre un derecho y un deber sobre la misma cosa en sí, que tiene su nexo ético explicado también a partir de la relación entre el bien individual y el bien común. Tal relación es regida

28 Según Juan Pablo II. *Sollicitudo rei socialis*, 26.

29 Francisco. *Laudato Si'*. § 186.

30 Cf. Juan Pablo II. *Centesimus annus*, 40.

31 Francisco. *Laudato Si'*. § 49.

32 Cf. Juan Pablo II. *Centesimus annus*, 40.

33 Cf. Arendt, H. (2001). *A Condição Humana*. Rio de Janeiro. Forense Universitária, 149.

34 Cf. idem, 151.

35 Francisco. *Laudato Si'*. §159.

por el *principio de correlación*. Un principio secundario que, según Karol Wojtyła, regula la *correlación entre el bien de la persona y el bien común*. Como en un ciclo virtuoso, al cumplir con su deber con el bien común, la persona fomenta sus propios derechos fundamentales³⁶. El bien común es antes que nada un lugar común donde se depositan los deberes y se quitan los derechos³⁷. La corrupción de tal principio genera dos extremos: la subordinación del bien común a un bien individual y la aniquilación del bien de la persona ante un bien colectivo y total³⁸.

El principio de correlación tiene raíces en Tomás de Aquino, cuando dijo que *todo bien de la parte se ordena al todo*³⁹ y que *el bien común se debe preferir siempre al bien privado*⁴⁰. Y es explicado también por Maritain, cuando dice que la persona debe buscar servir a la comunidad y al bien común libremente, aspirando a su propia plenitud⁴¹.

36 Según Wojtyła, K. (2005). *Mi visión del hombre*. Madrid. Ediciones Palabra, 317.

37 Francisco. *Laudato Si'*. § 184.

38 Según ídem, 318.

39 Aquino, Tomás de. *Summa Theologiae*. II-II, q 58, a. 6.

40 Ibídem, II-II, q 68, a. 1, res. 3

41 Según Maritain, J. *La persona...*, ob. cit., 82.